

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA
DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria del ICOG,
celebrada el 15 de abril de 2023

PREÁMBULO

El ejercicio de la potestad disciplinaria constituye el instrumento principal de la función deontológica colegial. El posible incumplimiento del Código Deontológico debe tener su cauce formal para ser denunciado, analizado y jurídicamente valorado, aplicándose en su caso la decisión que corresponda.

Para que dicha función sea ejercida de forma eficaz y, al mismo tiempo, el procedimiento garantice los derechos de las personas colegiadas que se vean afectadas, es necesario disponer de un reglamento de procedimiento sancionador.

La [Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales](#), en su artículo 6.3.g), prevé que los Estatutos Generales de las diferentes corporaciones profesionales establezcan su régimen disciplinario. Los [Estatutos](#) del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos (en adelante ICOG) recogen en su título VIII las bases jurídicas del régimen disciplinario que es de aplicación a todas las personas colegiadas.

Este Reglamento debe servir de obligada referencia para: (1) tramitar los procedimientos sancionadores respecto de los cuales esta organización colegial es competente para instruir y resolver, adaptando y desarrollando el procedimiento a la especial naturaleza y forma de funcionamiento de los órganos de gobierno colegiales; y (2) otorgar a la persona colegiada la necesaria seguridad jurídica en materia procedimental con absoluto respeto a su derecho de defensa, así como aportar una garantía de control deontológico en beneficio de los clientes de los colegiados y de la sociedad en general,

Este nuevo Reglamento, que sustituye al anterior “Reglamento de procedimiento sancionador del ICOG” (abril de 2011), busca como objetivos:

1º. Clarificar la normativa existente, haciendo coherente el conjunto de normas internas del ICOG que están vigentes.

2º Mejorar el proceso atendiendo a la experiencia existente.

3º Mejorar la transparencia del procedimiento disciplinario y a la vez atender al cumplimiento de la normativa de protección de datos.

4º Atender a la actualización de la legislación que afecta al Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a otros cambios normativos que le sean de aplicación.

5º Cumplir con el principio de separación de la instrucción del expediente de la imposición de las sanciones.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria del ICOG se ajustará al procedimiento establecido en el presente Reglamento, dictado en virtud de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y de los Estatutos del ICOG, aprobados por el Real Decreto 1378/2001 de 7 de diciembre.

2. Este Reglamento será de aplicación a todo profesional de la geología que, estando colegiado, incumpla sus deberes profesionales, corporativos o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible.

Artículo 2. *Non bis in idem* y relación con el orden jurisdiccional penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido revisados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. Si, una vez iniciado el procedimiento, el Comité Deontológico estimara que existe identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la presunta infracción deontológica y una posible infracción penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, solicitando testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

3. En tal supuesto, así como cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurran las circunstancias referidas en el apartado anterior, el Comité Deontológico acordará la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

4. Una vez recaída resolución judicial firme, el Comité Deontológico acordará, según proceda, la continuación del procedimiento o proponer a la Junta de Gobierno el archivo de las actuaciones.

5. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos señalados en este artículo, se entenderán

interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de caducidad del propio procedimiento.

6. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán al ICOG respecto a los procedimientos sancionadores que sustancie.

Artículo 3.- Órganos competentes.

1. La Junta de Gobierno será el órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria respecto a las personas colegiadas. A tal fin, le corresponderá la facultad de iniciar y resolver los procedimientos disciplinarios.

2. El Comité Deontológico será el órgano competente al que le corresponderá la instrucción y propuesta de resolución de los expedientes disciplinarios. Para ello gozará de autonomía respecto a los demás órganos del Colegio, pudiendo recabar de todos ellos cuantos antecedentes, informes y documentos considere necesarios, así como los medios personales y materiales imprescindibles para el desarrollo de su función.

3. La Comisión de Ética y Deontología tendrá un carácter permanente de vigilancia, analizará casos en la fase previa a la posible instrucción, emitirá informes a la Junta de Gobierno en los casos en que ésta abra expediente informativo, elaborará documentos de apoyo, y podrá publicar cuantos artículos y documentos de referencia estime necesarios en todo lo relativo a estas materias.

Artículo 4.- Faltas y sanciones.

La calificación de las faltas y su tipología, así como las sanciones que se pueden imponer a las personas colegiadas serán las establecidas en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 5.- Derechos de las personas que sean imputadas.

Las personas imputadas respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia.
- b) A recibir notificación de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad de quienes componen el Comité Deontológico, y de la norma que atribuya la competencia en la instrucción de su expediente.
- c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, formular las alegaciones que estime oportunas y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

d) A la motivación de la resolución final.

e) A los demás derechos reconocidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 6.- Notificaciones.

Las notificaciones podrán ser hechas por correo postal o telemático certificado, o mediante correo electrónico, en el domicilio profesional o en la dirección telemática o electrónica que la persona colegiada haya comunicado oficialmente al Colegio, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica.

CAPÍTULO II

Iniciación

Artículo 7.- Forma de iniciación.

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán siempre de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una denuncia debidamente razonada.

2. Las denuncias deberán especificar los datos sobre las conductas o hechos que pudieran constituir infracción corporativa, la fecha o el tiempo en el que se hubieren producido y, cuando sea posible, la identidad de la persona colegiada presuntamente responsable. Además, aportarán cuanta información probatoria sea posible y se considere de interés.

Artículo 8.- Actuaciones previas.

1. Cuando las denuncias carezcan de contenido deontológico o tengan una consideración engañosa o inverosímil, la Junta de Gobierno podrá decretar su archivo sin más trámite. La resolución que disponga el archivo se notificará al denunciante en un plazo no superior a 30 días hábiles para su conocimiento, exponiéndose los motivos por los que no proceda la iniciación del procedimiento disciplinario.

2. La Junta de Gobierno podrá igualmente, con carácter previo y por un plazo de 10 días hábiles, requerir al denunciante para que ratifique su denuncia y, en su caso, complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar la admisión a trámite de la denuncia. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podrá decretarse el archivo de la denuncia.

3. El contenido de la denuncia deontológica se pondrá en conocimiento de la persona colegiada denunciada para que, en el plazo de 7 días hábiles, realice,

si lo desea, un escrito de descargo con el contenido y alcance que estime necesarios. Este escrito será enviado a la Presidencia del Colegio.

4. Si, recibido este escrito, la conducta objeto de la denuncia admitiera por su naturaleza el intento de conciliación, la Secretaría del Colegio citará a las partes a una reunión conjunta, a la que asistirán como mediadores tres personas colegiadas nombradas por la Presidencia del Colegio.

5. El intento de conciliación tendrá lugar en las sesiones necesarias, la primera de las cuales se celebrará dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél en que tuvo lugar la recepción del escrito de descargo de la persona colegiada denunciada, o en defecto de éste, a partir de la finalización del plazo para su recepción.

De las sesiones se levantará acta firmada por todos los presentes y los acuerdos logrados vincularán a ambas partes.

6. La Junta de Gobierno también podrá abrir un período de información previa mediante la apertura de un Expediente Informativo, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento. En tal caso, trasladará a la Comisión de Ética y Deontología del ICOG la información que tenga y podrá designar si fuera necesario a una persona como experta si la materia lo requiriese. La Comisión de Ética y Deontología, asesorada en su caso por esa cuarta persona experta, actuará en representación de la Junta de Gobierno, pudiendo realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que estime puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación. La información previa tendrá carácter reservado y su duración será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos señalados.

7. La Comisión de Ética y Deontología, en un plazo no superior a los dos meses, deberá elevar informe a la Junta de Gobierno referente al Expediente Informativo en cuestión.

8. Si finalmente el intento de conciliación no surte efecto o la naturaleza del asunto no lo requiere, la Junta de Gobierno acordará, en su caso, la iniciación del procedimiento disciplinario. Para ello aprobará, en un plazo máximo de 7 días hábiles, la composición del Comité Deontológico que instruirá la causa. Dicho plazo deberá contarse a partir del día siguiente al de la última sesión de conciliación, o desde la finalización del expediente informativo, o desde la recepción del escrito de descargo de la persona denunciada, según las opciones contenidas en la normativa interna del ICOG.

Artículo 9. Constitución y funciones del Comité Deontológico.

1. El Comité Deontológico deberá constituirse en un plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde su designación.

2. Si hubiere miembros de la Junta de Gobierno involucrados en el expediente a considerar, o un conflicto de interés de alguno de ellos, éstos deberán inhibirse de participar y ausentarse de la sala en el nombramiento y las votaciones si las hubiere, y no podrán ser nombrados en ningún caso miembros del Comité.

3. Los miembros del Comité Deontológico deberán gozar de todos sus derechos como personas colegiadas y no podrán tener en su expediente colegial ninguna sanción anterior pendiente de resolución o con aplicación efectiva por resolución final.

4. En el caso de que concurran motivos de abstención en un miembro del Comité, éste deberá comunicarlo a la Presidencia del Colegio para que se proceda, en su caso, a su sustitución, de acuerdo con las competencias establecidas a este Comité.

5. Serán motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto que haya motivado el expediente o tener cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes, denunciante o expedientado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes.

d) Haber tenido intervención como mediador en un proceso en el que haya participado el expedientado.

e) Tener relación profesional directa en el asunto que sea motivo del expediente disciplinario.

6. Los miembros del Comité Deontológico que, presumiblemente, no cumplan estos requisitos, podrán ser recusados a petición de cualquier de las personas que intervengan en el expediente.

7. Las sesiones, las votaciones y las actas del Comité Deontológico serán tratadas como confidenciales debiendo mantenerse en todo momento el secreto de las actuaciones.

Artículo 9.- Formalización del inicio del procedimiento.

1. Constituido el Comité Deontológico se formalizará un acuerdo recogido en acta, que tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Composición del Comité Deontológico, con expresión de su presidencia y secretaría, así como de la persona que vaya a ser ponente y que tendrá la responsabilidad de elaborar el borrador de la Propuesta de Resolución.

- b) Comunicación a las partes interesadas (denunciante y persona colegiada denunciada) de la posibilidad de recusación de los miembros del Comité Deontológico.
- c) Identificación de las personas colegiadas sobre las que recae la presunción de incumplimiento del código deontológico.
- d) Hechos que se les imputan por la parte denunciante.
- e) Comunicación a las partes afectadas (denunciante y persona colegiada denunciada) de que la Junta de Gobierno es el órgano competente para la resolución del expediente, según lo previsto en los Estatutos del Colegio.
- f) Indicación expresa del derecho de las partes interesadas a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, indicando plazos para su ejercicio.
- g) Medidas de carácter provisional que puedan acordarse, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adoptarse en cualquier otro momento del procedimiento.

2. El acuerdo de iniciación se notificará a las partes interesadas.

Dicha notificación incluirá, además de los extremos comunes a toda notificación, las siguientes advertencias:

- a) Que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento, dicho acuerdo podrá ser elevado a Propuesta de Resolución en el caso de que contenga un pronunciamiento preciso en todos los elementos que lo integren, atendiendo a lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.
- b) La posibilidad del reconocimiento de responsabilidades en los términos y con los efectos previstos en el presente Reglamento.

3. El Comité Deontológico nombrará a una persona para que ejerza las funciones de Secretaría durante la tramitación del expediente, y podrá nombrar, de entre sus miembros, a una persona que actúe como Ponente cuya principal responsabilidad será la redacción de propuestas de resoluciones del Comité.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.2, las partes interesadas podrán, durante el plazo de quince días hábiles desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento, formular las alegaciones y presentar cuanta documentación tengan por conveniente.

Igualmente podrán proponer, en el mismo plazo, la práctica de las pruebas que estimen pertinentes.

5. Si, como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento, aparecieran otras personas como presuntas responsables de los hechos y que no constaran en la iniciación de este expediente, el Comité Deontológico los incluirá en el mismo. La formalización de este nuevo acuerdo tendrá, como mínimo, el contenido indicado en el número 1 de este artículo, y se seguirán al respecto los mismos trámites establecidos en este Reglamento, reiniciando el procedimiento si fuera necesario.

Artículo 10.- Reconocimiento de responsabilidades.

Iniciado el procedimiento sancionador, si la persona colegiada infractora reconociera explícitamente su responsabilidad, se podrá resolver sin más trámite con la imposición de la sanción que proceda.

CAPÍTULO III

Instrucción

Artículo 11.- Actos de instrucción y alegaciones.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el Comité Deontológico, sin perjuicio del derecho de las partes interesadas a proponer aquellas actuaciones que requieran de su propia intervención, o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

2. Las partes interesadas podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentación u otros elementos de juicio.

Toda documentación y argumentación será tenida en cuenta por el Comité Deontológico al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 12.- Período probatorio.

1. Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días hábiles señalado en el apartado 4 del artículo 9, el Comité Deontológico acordará, en su caso, la apertura de un período de práctica de las pruebas conforme a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este acuerdo, que deberá notificarse a las partes interesadas, se decidirá sobre la admisión de aquellas pruebas propuestas por éstas y se determinará de oficio la práctica de las que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

2. Se practicarán de oficio, o se admitirán a propuesta de alguna de las partes, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán ser declaradas improcedentes, de manera motivada, aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la persona sobre la que recae la presunción de incumplimiento del código deontológico.

3. En el caso de que, a petición de alguna de las partes (persona colegiada expedientada o denunciante), deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Colegio podrá exigir una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten su cuantía.

4. La práctica de la prueba se efectuará conforme a lo previsto por la legislación de régimen jurídico del Sector Público.

5. Los acuerdos que adopte el Comité Deontológico en materia de prueba no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio de las alegaciones que se formulen, que se resolverán en el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 13.- Prórroga de plazos. Suspensión de plazos.

1. El Comité Deontológico podrá, motivadamente, prorrogar los plazos establecidos para los trámites de alegación y para el período de pruebas, por una sola vez durante todo el procedimiento, y por un tiempo que no exceda a la mitad del plazo establecido. Se podrá realizar esta prórroga cuando, por la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas, y otras razones atendibles, sea preciso disponer de un mayor margen temporal para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades, o para garantizar la eficaz defensa de la persona o personas colegiadas expedientadas. La causa concreta deberá estar contenida expresamente en el escrito en el que se solicite o acuerde la prórroga.

2. Teniendo en cuenta la trascendencia de la diligencia de prueba acordada, hasta el punto de que pudiera ser determinante del acuerdo resolutorio de expediente, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, se podrá suspender el transcurso del plazo máximo para emitir la propuesta de resolución y para resolver el expediente, por el tiempo que medie entre la notificación de la providencia de prueba y su cumplimiento, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido para ello.

3. El transcurso del plazo máximo para emitir la propuesta de resolución y para resolver también se suspenderá:

- Cuando se requiera a cualquiera de las partes interesadas para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios; por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo que se haya concedido.

- Cuando se acuerde solicitar informes a órganos o servicios del Colegio o recabarlos de alguna Administración o entidad, que pudieran determinar el

contenido de la resolución; por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a las partes interesadas, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a éstas. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

- Cuando se acuerden pruebas técnicas, durante el tiempo necesario para la incorporación de las mismas al Expediente.

Artículo 14.- Criterios para la determinación de la graduación de las sanciones.

1. Para la determinación de la sanción a imponer se tendrá en cuenta:

- a) La intencionalidad.
- b) El perjuicio causado a la dignidad profesional, a la ciudadanía o al medio ambiente.
- c) El grado de participación en la comisión de la falta.
- d) La reiteración o reincidencia.

2. La determinación motivada de la clase de sanción a imponer se hará atendiendo al número y entidad de los presupuestos anteriormente señalados que hayan concurrido en el cometido de la falta.

Artículo 15.- Propuesta de resolución y audiencia a las partes interesadas.

1. Instruido el procedimiento, el Comité Deontológico formulará propuesta de resolución, en la que se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica; se determinará la infracción del Código Deontológico que aquéllos constituyan, la persona o personas colegiadas que resulten responsables, la sanción a imponer, y el pronunciamiento sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso.

Cuando de la instrucción practicada se derive la inexistencia de infracción o responsabilidad, el instructor propondrá el sobreseimiento del procedimiento.

2. La propuesta de resolución se notificará a las partes interesadas quienes, durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación formal, podrán efectuar las alegaciones y presentar la documentación e información que tengan por conveniente.

3. La propuesta de resolución, junto con todos los documentos, actuaciones y alegaciones que obren en el expediente, se cursará a la Junta de Gobierno para resolver el procedimiento.

4. El plazo máximo en el que el Comité Deontológico deberá reunir las pruebas que estime oportunas y emitir la correspondiente propuesta de resolución será de tres meses.

Artículo 16.- Protección del expediente deontológico.

1. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar, en todo caso, en el expediente colegial personal de la persona colegiada.
2. El expediente deontológico se alojará en el fichero de datos de carácter personal del Colegio, que deberá cumplir las medidas de seguridad establecidas para un nivel de seguridad medio, previstas en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal.
3. El uso de este fichero y su gestión en el ejercicio de la potestad disciplinaria se regulará conforme al Acuerdo de la Junta de Gobierno de 13 de enero de 2010, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal que da soporte al Archivo de Expedientes Deontológicos, publicado en BOE de 13 de enero de 2011 (Sec. V-C. Pág. 3095), y a las normas internas del ICOG que sean necesarias para su aplicación.

CAPÍTULO IV

Finalización

Artículo 17.- Actuaciones complementarias.

1. Previamente a resolver el procedimiento, la Junta de Gobierno podrá decidir, mediante acuerdo motivado, sobre la realización de actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

Si dicho acuerdo se produjera, deberá notificarse a las partes interesadas quienes, en el plazo de quince días hábiles, podrán alegar lo que estimen conveniente.

Las actuaciones complementarias se practicarán en un plazo inferior a quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo anterior para alegaciones, y durante su realización quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento.

2. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que precedan inmediatamente a la resolución del procedimiento.

Artículo 18.- Resolución.

1. La resolución del procedimiento será motivada y deberá decidir todas las cuestiones planteadas por las partes interesadas, así como aquellas otras derivadas del expediente; y podrá contener, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración

jurídica, considerándose a estos efectos incluidas en dicho procedimiento las actuaciones complementarias previstas en el artículo anterior.

3. Si la Junta de Gobierno considerase que la sanción a imponer debe resultar de mayor gravedad que la señalada en la propuesta de resolución, lo notificará a la persona colegiada que haya sido inculpada, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular cuantas alegaciones tenga por pertinentes.

4. La resolución se notificará a la persona colegiada expedientada y, en el caso de que la iniciación se hubiera producido como consecuencia de una denuncia, se comunicará también al denunciante el contenido en extracto de la resolución. Si el denunciante fuera otra persona colegiada, se le comunicará el contenido completo de la resolución. En la notificación a la persona colegiada expedientada se expresarán los recursos que contra la resolución procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro derecho que estime oportuno.

5. Si la Junta de Gobierno acordase el sobreseimiento del procedimiento, se notificará igualmente dicha resolución a las partes interesadas.

6. Transcurrido el plazo máximo para dictar resolución, el expediente se declarará caducado, sin perjuicio de la iniciación de un nuevo procedimiento si las infracciones no hubieran prescrito.

CAPÍTULO V

Régimen de recursos

Artículo 19.- Interposición de recursos.

1. Contra la resolución que dicte la Junta de Gobierno podrá interponerse recurso de reposición ante la propia Junta, o acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, en la forma prevista en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2. Están legitimados para recurrir la parte denunciante, la persona colegiada denunciada, o cualquier persona física o jurídica con interés legítimo.

3. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, debiendo resolverse en el plazo de un mes. Transcurrido el respectivo plazo sin haberse dictado y notificado la resolución del recurso, éste se entenderá desestimado.

4. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente el recurso de reposición o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

CAPÍTULO VI

Ejecución

Artículo 20.- Ejecución de las resoluciones sancionadoras.

Las resoluciones sancionadoras de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante lo anterior, la Junta de Gobierno podrá, razonadamente, acordar la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora cuando la misma haya sido recurrida ante los tribunales, si entendiera que su ejecución pudiera causar un perjuicio irreparable.

Artículo 21.- Efectos de las sanciones.

1. La sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión implicará la anotación en el fichero de datos de carácter personal que da soporte al Archivo de Expedientes Deontológicos, a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

2. Las sanciones de apercibimiento y reprensión se ejecutarán con la notificación del acto declarando la firmeza de la resolución.

3. Las sanciones de suspensión temporal no afectarán a los derechos que la persona colegiada expedientada pudiera tener adquiridos en el Colegio, siempre que siga satisfaciendo sus cuotas con normalidad.

4. El Colegio informará de las sanciones según dispone la Ley de Colegios Profesionales:

- Atendiendo las solicitudes de información sobre las sanciones firmes impuestas a las personas colegiadas.
- A través de la ventanilla única, informando de la situación de habilitación profesional de las personas colegiadas.
- A través de la Memoria Anual, de forma general, informando en el correspondiente apartado sobre deontología de los expedientes que se hubieran tramitado.

CAPÍTULO VII

Faltas

Artículo 22.- Clasificación de las faltas deontológicas.

Las faltas podrán ser:

1. Leves:
 - a) Las que revelan negligencia en el cumplimiento de los deberes que como persona colegiada le corresponden.

- b) Incumplir la obligación de expresar el término «Geólogo/a», o el vocablo que corresponda en las lenguas cooficiales de cada comunidad autónoma, en las documentaciones que sean consecuencia de su actuación profesional.
- c) No satisfacer a su tiempo las cuotas ordinarias o extraordinarias aprobadas.
- d) La falta de consideración y respeto debido a los/las compañeros/as de profesión.
- e) Incumplir las obligaciones del art. 19º de los Estatutos que establece los deberes de las personas colegiadas.
- f) Los actos enumerados en el apartado 2 de este artículo, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

2. Graves:

- a) La falta leve cometida después de haber sido sancionado tres veces.
- b) La tergiversación de la realidad en declaraciones profesionales.
- c) La firma de proyectos no terminados de redactar.
- d) Los malos tratos a los/las compañeros/as u otras personas, y abuso de autoridad.
- e) El incumplimiento de funciones propias del cargo con notorio perjuicio para la profesión.
- f) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno o por el Colegio, salvo que constituya falta de superior entidad.
- g) La falta de respeto, por acción o por omisión, a los representantes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- h) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los/las compañeros/as en el ejercicio de la actividad profesional.
- i) La embriaguez o toxicomanía con ocasión del ejercicio profesional.
- j) Las actuaciones profesionales que vulneren los principios constitucionales e internacionales de igualdad y de no discriminación.
- k) Los actos enumerados en el apartado 3 de este artículo, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

3. Muy graves:

- a) Infracción a las normas de la deontología profesional, de acuerdo con lo establecido en el Código Deontológico.
- b) La reincidencia en incompetencia profesional que ostensiblemente le hagan desmerecer en el concepto público para ejercer la profesión.
- c) Haber sido condenado por conducta constitutiva de delito doloso en el ejercicio de la profesión.
- d) Inmiscuirse en trabajos encomendados a otra u otras personas colegiadas, sin haber solicitado formalmente la venia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.13 de los Estatutos y 23.13 del Reglamento de Régimen Interior.
- e) Percibir comisiones ilegales de los proveedores de sus clientes.
- f) Quebrantar el secreto de las reuniones de las comisiones del Colegio a las que pertenezca y de las deliberaciones de la Junta de Gobierno y de los Consejos de Gobierno de las Delegaciones, así como vulnerar el secreto profesional.
- g) Comisión de una infracción grave cuando, durante los dos años anteriores a su comisión, hubieran sido impuestas al infractor, al menos, dos sanciones definitivas por infracciones graves de la misma naturaleza.
- h) Atentar contra la dignidad y honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los demás compañeros/as con ocasión del ejercicio profesional.
- i) Atentar gravemente contra la imagen del Colegio o crear información falsa en contra de los intereses de la institución colegial.
- j) La embriaguez o toxicomanía habitual que afecte gravemente al ejercicio de la profesión.
- k) Encubrir activa y manifiestamente el intrusismo profesional.
- l) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello se derive un perjuicio grave para los clientes, para otros profesionales de la geología o a terceras personas.
- m) Atentar incumpliendo la praxis profesional correcta en contra los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de la persona colegiada.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Artículo 23.- Tipos de sanciones.

Las sanciones podrán ser:

- a) Apercibimiento verbal por la Presidencia del Colegio.
- b) Apercibimiento por oficio escrito de la Junta de Gobierno.
- c) Reprensión privada.
- d) Reprensión pública.
- e) Suspensión temporal de su condición de persona colegiada, o de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales, y como consecuencia, del ejercicio de la profesión, por el plazo máximo de un año.
- f) Expulsión temporal del Colegio por un período máximo de tres años, o de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.
- g) Expulsión definitiva del Colegio o de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 24.- Sanciones según gravedad de la falta.

A las faltas leves se les podrán aplicar las sanciones a), b) y c); a las graves, la sanción d); y a las muy graves, las sanciones e) y f) y g) del artículo anterior.

Artículo 25.- Votación de sanciones en Comité Deontológico.

Para la validez de los acuerdos del Comité Deontológico, en el caso de sanciones graves, son necesarios cinco (5) votos, y seis (6) votos en el caso de sanciones muy graves. Para ninguna votación se admitirán delegaciones de votos de los miembros del Comité. Las sesiones, las votaciones y las actas son secretas.

Artículo 26.- Notificación de las sanciones.

Una vez impuesta la sanción, ésta será comunicada a la persona expedientada según esté establecido, indicándole los derechos que le correspondan de interposición de recurso.

Artículo 27.- Ejecución de la sanción.

Una vez que la sanción sea firme se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior sobre anotación e información de sanciones, cancelación, prescripción e inhabilitación, en su caso.

CAPÍTULO IX

Extinción de la responsabilidad disciplinaria y obligación de denuncia

Artículo 28.- Causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria de las personas colegiadas se extingue por el cumplimiento de la sanción, la prescripción de la infracción, la prescripción de la sanción impuesta, o por el fallecimiento.
2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento de la persona expedientada se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.
3. La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque pueda determinar la imposibilidad actual de ejecutar la sanción que se pudiera acordar.

En tal supuesto, por el Colegio se concluirá la tramitación del procedimiento disciplinario y, en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que la persona colegiada cause nuevamente alta en el ejercicio de la profesión.

Artículo 29.- Obligación de interponer denuncia.

Atendiendo a lo establecido en la legislación penal, en el caso de que los hechos y pruebas recogidos durante la fase de instrucción fueran motivo de posible delito, el ICOG deberá interponer la correspondiente denuncia ante el Ministerio Fiscal o ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO X

Rehabilitación

Artículo 30.- Rehabilitación y cancelación de la anotación de las sanciones.

1. Se anularán las anotaciones de faltas leves del expedientado en el fichero de datos de carácter personal cuando haya transcurrido un año desde la última anotación. En caso de faltas graves, transcurridos tres años desde la última anotación. Y en el caso de faltas muy graves, transcurridos cinco años desde la última anotación.
2. En caso de sentencia judicial que contradiga lo establecido en la resolución del expediente disciplinario se procederá a anular la anotación y, en su caso, modificar la misma atendiendo a lo que se establezca en la sentencia.

Disposición Adicional Primera

A los efectos del presente Reglamento, cualquier mención relativa a las personas colegiadas debe entenderse igualmente atribuible a las sociedades profesionales inscritas en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales, como sujetos pasivos de responsabilidad deontológica, al amparo de la Ley 2/2007, de 15 marzo, de Sociedades Profesionales, sin perjuicio de la que pudiere atribuirse a sus miembros.

Disposición Adicional Segunda

La legislación sobre procedimiento administrativo común y sobre régimen jurídico de las administraciones públicas tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Reglamento.

Disposición final

Entrada en vigor

El presente Reglamento, una vez aprobado por la Asamblea General del ICOG, se publicará para general conocimiento de las personas colegiadas, quedando recogido en la normativa interna del ICOG, consultable a través de la página web del Colegio, y entrará en vigor a los 15 días de su publicación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las anteriores normas reglamentarias del ICOG sobre procedimiento sancionador.